



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 002113-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 779-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ALFREDO MARTIN PILCO QUISPE  
**ENTIDAD** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : FALTA DE COMPETENCIA  
 NULIDAD DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 000836-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de febrero de 2024, presentada por el señor ALFREDO MARTIN PILCO QUISPE.*

Lima, 19 de abril de 2024

#### **ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Gerencial Nº 567-2022-GGRH-MPT, del 25 de julio de 2022, la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Tacna, en adelante la Entidad, resolvió reconocer y otorgar la nivelación de sus ingresos remunerativos por pacto colectivo, en favor de trabajadores repuestos bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 728, entre los que figura el señor ALFREDO MARTIN PILCO QUISPE, en adelante el impugnante.
- A través de la Carta Nº 014-2023-GM/MPT, del 11 de mayo de 2023, la Gerencia Municipal de la Entidad comunicó el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Nº 567-2022-GGRH-MPT a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo Nº 728 que fueron beneficiados con la nivelación de sus remuneraciones en cumplimiento de los convenios colectivos, entre ellos el impugnante; concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- El 17 de mayo de 2023, el impugnante formuló sus descargos contra la Carta Nº 014-2023-GM/MPT, solicitando se declare infundado el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Nº 567-2022-GGRH-MPT y, consecuentemente, el archivo definitivo del mismo.
- En ese sentido, con Resolución de Gerencia Municipal Nº 353-2023-GM/MPT, del 11 de julio de 2023, la Gerencia Municipal de la Entidad resolvió, entre otros, lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 567-2022-GGRH/MPT, del 25 de julio de 2022, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el Art. 10º, inciso 1) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, al haber reconocido irregularmente a favor del trabajador como sujeto al régimen laboral del D. Leg. N° 728, SIN CONTAR CON PLAZA VACANTE PRESUPUESTADA en el CAP.P., vigente, para acceder a dicho régimen laboral, como queda acreditado indubitablemente en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, otorgar una nivelación por pactos colectivos en un régimen laboral sin plaza vacante presupuestada y aprobada es NULA DE PLENO DERECHO, debiendo retrotraerse su situación laboral al estado anterior en que se produjo el vicio, retornando al Régimen Laboral CAS; consecuentemente, los pagos indebidos deberán ser liquidados para efectos de su devolución, por los motivos antes expuestos.*

(...)" [Sic] (Subrayado y resaltado nuestro).

5. El 10 de agosto de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 353-2023-GM/MPT, solicitando declarar fundado dicho recurso y se disponga la revocatoria de la citada resolución, en atención a los siguientes fundamentos:
  - (i) Reingresó a laborar en la Entidad desde el 17 de julio de 2017 en el cargo de Agente Chofer de Seguridad Ciudadana, por mandato judicial en el proceso que se siguió en el Expediente N° 0508-2017-0-2301-JR-LA-01.
  - (ii) La Entidad dispuso el cambio de régimen laboral del impugnante, de CAS al previsto en el Decreto Legislativo N° 728; cumpliendo con lo ordenado vía judicial.
  - (iii) Se ha vulnerado el deber de la debida motivación.
6. Con Oficio N° 449-2023-OGGRH/MPT, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.
7. Mediante la Resolución N° 000836-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de febrero de 2024, la Primera Sala del Tribunal declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 353-2023-GM/MPT, debido a que el Tribunal no resulta competente para conocer el mismo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

8. Con escrito s/n de fecha 14 de marzo de 2023, el impugnante solicitó se declare la nulidad de la Resolución N° 000836-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala argumentando principalmente que con la interposición de su recurso de apelación no se pretendió obtener la nivelación de los ingresos remunerativos derivados de pactos colectivos – pago de retribuciones, sino su restitución como servidora pública contratada a plazo indeterminado, como obrera municipal, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

## ANÁLISIS

### De las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 10231, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>1</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>2</sup>, el Tribunal carece de competencia para

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

11. En tal sentido, el Tribunal viene a ser el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; por lo que sus resoluciones solo pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 3º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM<sup>3</sup>, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en las materias referidas en el numeral anterior, precisando que los pronunciamientos de este cuerpo Colegiado agotan la vía administrativa.
13. De lo antes expuesto, se puede apreciar que en el procedimiento administrativo a cargo del Tribunal se resuelve en segunda y definitiva instancia administrativa el cuestionamiento que se realice sobre un acto administrativo emitido por entidades conformantes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, sobre las materias referidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023; por lo que no cabe interponer ante las resoluciones emitidas por el Tribunal recurso impugnativo alguno en la vía administrativa, toda vez que éstas solo pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.

#### De la solicitud de nulidad de la Resolución N° 000836-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

14. En el presente caso, el impugnante ha solicitado se declare la nulidad de la

#### <sup>3</sup> **Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**

##### **“Artículo 2.- Sobre el Tribunal**

El Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema, respecto de las materias establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento.

Posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas (...).”

##### **“Artículo 3.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario;
- e) Terminación de la relación de trabajo. (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución N° 000836-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, que declaró improcedente su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 353-2023-GM/MPT.

15. Al respecto, de la revisión de la solicitud de nulidad de oficio formulada por el impugnante, se advierte que este manifiesta que este Tribunal no se habría pronunciado sobre los argumentos referidos a su restitución como servidor a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, debido a que se le cambió de manera unilateral su régimen laboral, del Decreto Legislativo N° 728 al Decreto Legislativo N° 1057.
16. Ahora bien, respecto a su restitución como servidor, cabe indicar que la Corte Superior de Justicia de Tacna dispuso la reincorporación del impugnante en el cargo de Agente Chofer de Seguridad Ciudadana de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Entidad, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, a plazo indeterminado.
17. Por tanto, al haberse emitido una resolución con calidad de cosa juzgada, cualquier cuestionamiento a su ejecución debe ser dilucidado por el mismo órgano jurisdiccional.
18. Sin perjuicio de ello, en la Resolución N° 000836-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, se precisó que, para el caso bajo análisis, se debía tener en cuenta que la Resolución de Gerencia Municipal N° 353-2023-GM/MPT, declaró la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 567-2022-GGRH-MPT que únicamente reconoce y otorga a favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, la nivelación de sus ingresos con los beneficios por pacto colectivo.  
  
Asimismo, señalamos que la Resolución Gerencial N° 567-2022-GGRH-MPT, no reconoce al impugnante como trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728, puesto que conforme a los considerandos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 353-2023-GM/MPT, el impugnante adquirió dicha condición en atención al Memorándum N° 219-2020-GGRH/MPT, con retroactividad al 1 de julio de 2020.
19. Por tanto, se señaló que su pretensión no está contemplada dentro de las materias que son de competencia de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 y artículo 3° de su Reglamento; por lo que no resultaba pertinente emitir pronunciamiento sobre el citado recurso.
20. En consideración a lo expuesto, es preciso señalar que, de la evaluación realizada a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la Resolución N° 000836-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, esta Sala advierte que la misma cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, por lo que no existe razón para declarar de oficio su nulidad.

21. Finalmente, el impugnante debe tener en consideración que los actos emitidos por el Tribunal solo son impugnables ante el Poder Judicial, y al no existir causal para declarar la nulidad de la Resolución N° 000836-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, este cuerpo Colegiado considera que el pedido presentado debe ser declarado improcedente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentada el 14 de marzo de 2024 por el señor ALFREDO MARTIN PILCO QUISPE, contra la Resolución N° 000836-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de febrero de 2024.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor ALFREDO MARTIN PILCO QUISPE y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

